

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 16 de junio de 2023

**Rad. 2021-00783**

Frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicarle que esta debe ser dirigida por todos y cada una de las partes que se encuentren vinculadas en el presente proceso, y en este caso, la señora Yolanda Caicedo Ramírez, no es firmante del documento obrante de la solicitud.

Ahora, frente al trámite de notificación, se le ordena a la parte demandante rehacer las notificaciones tanto del 291 como del 292 del CGP, toda vez que, el contenido tanto del citatorio de notificación personal, como de la notificación por aviso, no corresponde a lo determinado en dicha normativa y por el contrario se cita el decreto 806 de 2020.

Proceda a realizar la notificación en debida forma siguiendo los lineamientos y reglas específicas contenidas en los artículos 291 y 291 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name below.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**